



Proceso: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 680014003004-2023-00259-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que revisado el expediente efectivamente en fecha 16 de agosto de 2023, se interpuso escrito de recurso de reposición contra auto proferido en fecha 10 de agosto de la presente anualidad mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma; se evidencia que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 434 del CGP por lo que se hace necesario aplicar un control inmediato de legalidad. Provea. Bucaramanga 05 de septiembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la constancia que antecede, sería del caso que esta operadora judicial descendiera al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora de la presente causa judicial contra auto proferido en fecha 10 de agosto de 2023, el cual rechazó la demanda por no subsanar en debida forma; sin embargo, efectuado un análisis de la mentada petición y el referido auto objeto de censura, observa el Despacho que el mismo no debió ser expedido, por lo que se aplicará un control de legalidad, revocándolo en su integridad al ser contrario a lo estipulado en la normatividad procesal.

CONSIDERACIONES

Tal y como se manifiesta de manera previa, sería pertinente por parte del despacho entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra auto de fecha 10 de agosto de 2023, el cual procedió a rechazar la demanda. Sin embargo, efectuado un análisis detallado de la causa objeto de inconformidad, encuentra el juez de conocimiento que el mentado auto ni siquiera debió conocer la luz, pues la solicitud allegada no se ajusta a Derecho. Con base en lo anterior, el despacho proferirá decisión de manera oficiosa, mediante la cual aplicará un control de legalidad sobre el auto en comento, y se revocará de manera íntegra la decisión proferida.

Veamos cómo llega el despacho a dicha conclusión:

En el libelo demandatorio presentado por la apoderada de la demandante Dra. Sandra Paola Lucero Figueroa cuya pretensión es se libre mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer: otorgar y suscribir las Escrituras Públicas protocolarias del contrato de promesa de compraventa a favor de las señoras Fanny Stella Lucero Figueroa y Sonia Lylleny Lucero Figueroa, observa el Despacho que no se atuvo a las exigencias del artículo 434 del C. G. P., el cual señala:

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. (...).

Quando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.

Es evidente que al no solicitarse previamente por la parte actora el embargo de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, el Despacho debió pronunciarse negando el mandamiento de pago por la falta de un requisito esencial como lo es el contenido en el inciso 2 del artículo 434 ibidem.

Frente a lo anterior, procese este estrado judicial a realizar un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C.G.P., para así evitar trámites judiciales contradictorios con las normas que regulan la materia objeto de la litis. Al respecto el mentado artículo dispone:



Artículo 132. Control de legalidad: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En lo que respecta al control oficioso de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C 315-2018, expresa lo siguiente:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”

Así las cosas, procede entonces el despacho con lo previamente manifestado, y aplicando el mentado control de legalidad, revocará en su totalidad el auto que inadmitió la demanda, proferido en fecha 13 de junio de 2023, por no reunir las exigencias del artículo 434 ibidem; así mismo la providencia que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma se dejará sin efectos; y se procederá a dictar lo que en derecho corresponda, esto es, negar el mandamiento de pago impetrado por la demandante.

Ahora, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en la presente causa en fecha 16 de agosto hogaño contra el auto que rechazó la demanda, este carece de piso jurídico toda vez que, revocadas las anteriores providencias desaparecen los supuestos de hecho lo cual no amerita pronunciamiento alguno.

Con respecto a la solicitud de subsidio de apelación, esta se denota improcedente atendiendo a que el despacho no dio trámite al recurso interpuesto, pues como se indicó de manera precedente el despacho aplicará un control de legalidad al auto recurrido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR, EL CONTROL DE LEGALIDAD en base al art 132 del CGP, frente al auto de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS**, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda de fecha 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS, el auto mediante el cual se rechazó la demanda de fecha 10 de agosto de 2023, por lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: RECHAZAR por sustracción de materia, el recurso de reposición interpuesto por la accionante frente al auto objeto de censura.

QUINTO: NEGAR, por improcedente lo relativo al subsidio de apelación invocado.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **CREACIONES LIYEN LTDA** en contra de **LA SOCIEDAD GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.



OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/EJCE

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 1298 hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d993c18df1a43c9412a8254636a1270894aac55b552500c652b78b933d56a70f**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>